



NOS LA IVSTI- CIA, Y REGIMIENTO DE LA MVY NOBLE, Y MVY LEAL CIV-

dad de Logroño: A quien por particulares cédulas de su Magestad está cometido el ajustar, y cobrar lo procedido de las milicias ordinarias, cō que esta Prouincia de Rioja, y otros partidos de diferentes Sargentias sirue à su Magestad, para que con dicho producto sea socorrida la gente de su armada Real del Mar Occano, del Tercio del Maestre de Campo Don Melchor de la Cueba, que con otras companias que ay sueltas, se han alojado en esta Prouincia, y otros lugares de su cercania. Hazemos sauer à la Iusticia, y Regimiento de ~~la v. [scribble]~~ que su Magestad (Dios le guarde) con su Real, y acostumbrada clemencia, ha sido seruido de mandar que para que el dicho alojamiento sea menos sensible, y graboso a sus Basallos, la gēte del dicho Tercio de Infanteria, y demas cōpanias sueltas, seā socorridos conforme a lo que a cada vno le toca, y corresponde del sueldo que goza, y que este dicho socorro se aya de hazer a los dichos Soldados, del dinero que procediere de dichas milicias, como mas largamente se aduierde, y dispone por las dichas Reales cédulas, el tenor de las cuales es como se sigue.

EL REY

Consejo, Iusticia, y Regimiento, Caualleros, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Logroño: Por auer pasado a Poniente parte de mi Armada à effectos de mi seruicio, y hallarse en el Puerto de los Pasages de la Prouincia de Guipuzcua, y en ella el Tercio de Infanteria Española de que es Maestre de Campo Don Melchor de la Cueba, y algunas Companias sueltas, he resuelto vengā à alojar a esa Rioja, y que sean socorridos segū sus Placas con el dinero que procede en ella de las milicias, para que assi sea menos graboso el alojamiento, y se escusen molestias a los vezinos, cesando la paga de estos effectos a la persona, ò personas que por ordenes mias estuviere consignados, y haziendose por vuestra mano la cobrança dellos, y los socorros: Y para que mejor lo podays executar, he mandado al Almirante General Don Manuel de Bañuelos, embie con la gēte persona con las listas della y tambien se os remitira cō otro correo la orden que auéis de guardar, de la cāridad con que a cada Placa se ha de socorrer, y al Capitan Don Ioseph de Ocio, se ha despachado Comission, para que acuda al alojamiento, y repartimiento de la gente, mandandole ha de considerarse segun la posibilidad de cada lugar, y que si en los de vuestra jurisdiccion no cupiere la Infanteria, auise que otros lugares de su cercania ay a proposito, para que se remueua à ellos alguna parte, y al Maestro de Cāpo, y cabo de las companias sueltas, he ordenado se les amonesten no permitan, ni consientan desordenes, y que tengan la

A

gente



Para despachos de oficio vos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

gente en buena y obediente deciplina, aduirtiendoles que si se me dieren justas quejas; seràn seueramente castigados los que las ocasionaren, y no pusieren remedio: Yo os mado executeis por vuestra parte el alojamiento de la Infanteria, alibiado a los vezinos mas pobres, y lugares mas pequeños, con la recta y justa disposicion que combiene, dandome cuenta de lo que se obrare, y se os ofreciere, para la mejor y mas suaua execucion y caso que no valle para los socorros, el efecto señalado de las milicias; madares con la noticia que dello diereis, os valgaís en la parte que faltare de mis rentas Reales, para que siendo prompto el socorro se obien las desordenes que introduce la falta del en que auéis de poner particular cuidado, y al Capitan Don Joseph de Ocio, se le aduierde cõfiera con vosotros la eleccion de los lugares, considerando q̃el numero de Infanteria, serà de ochocientos a mil, y de acuerdo se señalen los que sean mas a proposito, y de mas poblacion; y quantiosos vezinos de tal manera, que se configa el fin de no affligir a los mas pobres, y necessitados, del celo que siempre auéis mostrado en mi mayor seruicio, manifestandoles en tantas, e importantes ocasiones, espero lo que darè de vosotros en estos que lo asigura el afecto conque siempre auéis correspondido a leales, y buenos vasallos. De Madrid, a ocho de Dizebre, de mil y seiscientos y cinqueta. YO EL REY. Por madao del Rey nuestro Señor. D. Luis de Ayanguen.

E I R E Y

COncejo, Iusticia, y Regimiento, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Logroño. En despacho de ocho deste os mandè se alojase en lugares del distrito de la Rioja, el Tercio de la Armada, de que es Maestro de Campo Don Melchor de la Cueva, y las companias sueltas dellas, y os preuine q̃ su socorro se auia de componer de lo que procede de las milicias, cesando acudir con este producto a qualquiera persona, a quien estuuiese consignado, y que de no bastar para este gasto, os valieseis en la parte que precisamente faltase de las demas rentas mias, para que se acudiese con puntualidad, a cosa tan precisa y de mi seruicio, y tambien se os dijo se os imbiaria orden especial de la càtidad con que se auia de socorrer a cada plaça. He resuelto que al Maestre de Campo, Sargento maior viuo, Capitanes, Alfereses, y Sargentos que estan en exercicio Capitanes entretenedos, ayudantes propietarios Alfereses, y Sargentos abentajados, sea cada vno asistido cada dia al respecto del sueldo, que tiene cada mes y todala demas Infanteria, y Plazas, a dos reales cada vno, para que darà la persona que lleva su cargo las listas, relacion firmada de su mano, con puntual ajustamiento del rateo de los sueldos, y quadernos de todadas las plaças, para que segun se diuidierẽ en diferentes lugares, se corra con ellos en esta precisa orden, y la misma se ha de tener en socorrer las Plaças de Soldados que de nuevo se asientan, recibiendo las al sueldo en esa Ciudad, la persona que tuviere las listas de donde se remitiran al alojamiento que les tocare. El socorrer ha de correr

por



Para despachos de oficio dos mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.**

por mano de la Justicia, y Ayuntamiento, y se ha de hazer cada dia en tabla, y
mano propia, sin dar el dinero por mayor a Capitanes, Alfereses, ni otros
oficiales, y asistiendo Escriuano a dar fee del socorro, teniendo presente la
lista, nombre por nombre los que le reciben, y no dandole al q no pareciere
personal, notádolo al margen, y al que estuviere enfermo se le ha de dar re-
conociendolo el mismo Escriuano en la parte donde estuviere, y no de otra
manera por caso alguno: Y porque y mandado q catorce Capitanes con
sus primeras planas de los que ay auian de alojar, vayan a diferentes partes a
reclutar seis companias si la orden les alcançare en el alojamiento: solo se les
ha de dar a cada vno socorro para los dias q puedan tardar en el transito a que
se encaminan, midiendo el tiempo por la distancia, por que en las partes que
han de residir se les dara asistencia desde que llegaren, y abra de cesarles la que
tenian en ese alojamiento: Yo os mando que así se obserue y cumpla, exe-
cutando este despacho sin dispensacion alguna, cuyo recibo auisareis y de lo
que se ofreciere, y acabado el alojamiento imbiareis relacion a manos de *Don*
Luis de Ayanguren mi Secretario infracripto, de todo lo que huieren im-
portado los socorros, con distincion de los lugares en que se dieren, y tambie
de lo que ha producido el efecto de las milicias, y sino bastò de quanto os va-
listeyss, y de que procedio en cõformidad de lo que os permito, para que to-
do se tẽga entendido, y se os descuente de las pagas, a que esta Prouincia es obli-
gada en las mismas cosas de donde se cobra el caudal, que así combiene a mi
servicio. De Madrid, a veinte y tres de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta
y ocho. Yo EL REY. Por mãdado del Rey nuestro Señor. *D. Luis de Ayanguren.*

L As quales dichas cedula que así van incorporadas, concuerdan con los
originales de que el infracripto Escriuano da Fee, y para que lo en
ellas contenido tenga cumplido y deuido efecto, y las Villas, y lugares
donde esta alojada la dicha gente, y la demas que se huviere de alojar, segun se
fuere asentando, y recibiendo se al sueldo de su Magestad en sus libros Reales
de su beduria ante el oficial della que assiste en esta Ciudad, tẽgan entendido, y
sepan el ordẽ que han de guardar en hazer dichos socorros en la conformidad
que su Magestad manda en su Real nombre; Ordenamos y mandamos a la di-
cha Justicia, y Regimiento, que luego que esta orden le sea entregada y en cõ-
formidad de la que rienen para el alojamiento de los oficiales, o soldados que
le han sido alojados, les den de socorro y paga en cada vn dia la cantidad que
a cada vno le corresponde segun el sueldo q goza, como en dichas ordenes, y alo-
jamiento les asido expressado y declarado. Y q dicho socorro le ayan de hazer
cada dia en tabla, y mano propia a cada oficial, y soldado, por testimonio de
Escriuano donde le huviere, y donde no, ante el Cura, o persona que aya ofi-
cio de Escriuano de Ayuntamiento, hallandose presentes vn Alcalde, o Regi-
dor, y teniendo libro, o memoria particular en que pongan por asiento el nu-
mero de soldados que les asido repartido de alojamiento, y nombres dellos, y
quando los recibieron al dicho alojamiento, y la cantidad cõ que a cada vno se
fo



oficio

H

Malaga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y uno.



Socorro, teniendo entendido que dichos socorros se han de haze a los dichos oficiales, y soldados personalmente, y asistiendo en el lugar como en su Quartel, y que al que no asistiere, no se le ha de dar cosa alguna, y que con darle el dicho socorro, no les han de acudir, ni contribuir con otra cosa, (salvo con la mesa, cama, lumbre, luz, sal, y vinagre) como vrsilios necessarios, y que antes que se acabe y consuma lo que procediere; las dichas milicias se nos ha de dar cuenta, para q se les ordene de los efectos mas prompts que en el dicho lugar huviere, de las rentas Reales, por donde ellos se hagan y vayan conuinando dichos socorros, anotado el nombre de cada uno q faltare, o estuviere enfermo, y dado cuenta a esta dicha Ciudad, para que todo se tenga entendido, y se escusen los fraudes q de lo contrario pueden seguirse a la Real hazienda, y advirtiendole q todo lo que pagaren por razon de dichos socorros, ha de tomar recibo de los oficiales, y soldados a quie hizieren las dichas pagas, firmados de su nombre, y sino supiere, de vn testigo hallandolos a hazerlo junto con el Escriuano, o Cura, con lo qual alcançandose y lebandose el quartel de la dicha gente, se les recibiràn en cuenta de lo q assi huviere de contribuir por razon de las milicias y se les entregaran los despachos necessarios, y no alcançado lo procedido de ellas, se les recibira assi mismo en cuenta la cantidad de q se valiere de vno de los seruiçios y rentas Reales q deuen hazer a su Magestad, acudiendo a darla con tiempo a esta Ciudad, de q lo procedido de dichas milicias no alcança, ni es suficiente para el socorro de dichos soldados. Todo lo qual cùpla y execute la dicha Justicia. y Regimieto en la forma que en las dichas Reales cùdulas se manda, y en esta nuestra orden va declarado: con apercuiuimiento q de no hazerlo assi, no se les recibira, ni tomara en cuenta lo que en otra manera pagare, demas de que se procederà contra los inobedientes, y seran castigados por todo rigor de derecho militar, y para que entregue esta orden, y della trayga recibo de la dicha Justicia; damos comission en forma, a al qual han de dar por este despacho, y su ocupacion y trabajo. *Don Pedro*
Para lo qual mandamos dar la presente, firmada de nuestro Corregidor, y Comissarios desta Comission, y sellada con el sello de las Armas desta Ciudad, En ella, a dias del mes de Enero, de mil y seiscientos y cinquenta y vno.

Don Geronimo de Sandobal,
y Anaya:

Don Diego Vicente de Contreras.

Don Pedro Iacinto de Salazar:

Don Lope Ponce de Leon:

Don Diego de Barron, y Ximenez.

Por m^{do}. de la muy noble, y muy leal Ciudad de Logroño

Don Pedro de Salazar